

**SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:**

**San Salvador, 10 de diciembre de 2019, ACTA No. 47.12.2019, ACUERDO No. 632.12.2019. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió y ratificó el acuerdo siguiente: “**La Junta Directiva conforme a la propuesta presentada por la Comisión Especial de Apelaciones, con la cual se resuelven los recursos de apelación presentados por 3 personas, acuerda: **b)** Ratificar como No Elegible al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, expediente No. 35364, manteniendo la calidad de NO ELEGIBLE, dictaminada en el recurso de revisión en fecha 04 de noviembre de 2015, debido a que no ha logrado demostrar mediante pruebas testimoniales o documentales fehacientes, que las lesiones que presenta en los oídos, ojo izquierdo, cuello, espalda y miembro superior derecho le hayan ocurrido a consecuencia directa del conflicto armado, se analizaron las declaraciones juradas de los testigos presentados en la fase de apelación, uno de ellos es hijastra y la otra es su hermana, la primera de las testigos ya había brindado su testimonio al inicio del procedimiento, se analizaron también los testimonios brindados por testigos en otras fases del proceso, las entrevistas de vecinos, su declaración jurada sobre las circunstancias de sus lesiones y los escritos de sus recursos, del análisis de la misma se colige que no existen suficientes elementos de prueba, en el caso de la información brindada por testigos en la fase apelación pierde credibilidad, en razón de que se configura un interés parcializado por el cercano parentesco que media entre ellos, además el recurrente no ha sostenido la misma información brindada en su declaración jurada, nunca mencionó que su compañera de vida también resultó lesionada en el mismo hecho, lo cual ha sido señalado por uno de los testigos, el recurrente contó con el tiempo suficiente para presentar nuevas pruebas para sustentar su pretensión y no lo hizo; Por lo que al no contar con elementos probatorios fehacientes a su pretensión y en cumplimiento a lo establecido en los Art. 22, 23 lit c), 106, 129 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos y de conformidad al Art. 48, Lit. a) del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno de conformidad al Art.21-A inciso último de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, solo podrá solicitar a la honorable Junta Directiva ser visto como Caso de Excepción, para realizar esta petición no le corre termino, es decir que podrá hacerlo en cualquier momento en virtud de la normativa Institucional vigente. **COMUNÍQUESE”.** Rubricado por: Presidente de Junta Directiva: “ILEGIBLE”; Representante de ASALDIG: “ILEGIBLE”; Representante de AOSSTALGFAES: “ILEGIBLE”; Representante de ALFAES: “ILEGIBLE”; Representante de ALGES: “ILEGIBLE”; Representante de IPSFA: “ILEGIBLE”; Representante de ISRI: “ILEGIBLE”; y Representante de MTPS: “ILEGIBLE”.

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.

Dr. Elder Flores Guevara

Gerente General